

Álvarez Daire, María Ester
Universidad de La Serena
Art. 19 N° 16 CPR Libertad de Trabajo
Rol N° 339-2018 (T-130-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena)

La Serena, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

VISTOS:

Que en estos antecedentes sobre tutela de derechos fundamentales, despido incausado y cobro de prestaciones laborales Rol 339-2018 de esta Corte y Rit T-130-2017, caratulado "Álvarez Daire, María Ester con Universidad de La Serena" del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, se presenta por un lado Jorge Fonseca Dittus, abogado, por la demandante, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil dieciocho, por medio de la cual se acogió la demanda de autos, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que se detallan en la parte resolutive del fallo, además, y contra el mismo fallo la parte demandada también deduce recurso de nulidad.

El primero de los recurrentes -el actor- funda su pretensión en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; la que se dedujo en forma conjunta con la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El segundo de los recurrentes -la demandada- arguye la nulidad del fallo, basado en las mismas causales previamente referidas, pero las deduce de forma subsidiaria.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista, con la asistencia de los apoderados de los litigantes.

Que, el actor, funda el recurso en el motivo de invalidación del artículo 478 letra b) del Código Laboral, ello basado, en la errada apreciación de los medios de prueba, toda vez que explica el recurrente que la base de calculo tomada por el sentenciador no fue la correcta, quien



debió estimar como remuneración de las actoras las sumas de \$2.978.531 y 2.878.479, para Villagran y Álvarez, respectivamente, ello pues, así fue solicitado en la corrección de la demanda de 5 de enero de 2018, lo que no fue contradicho por la demandada.

Alegó que existe una infracción al principio de razón suficiente, pues lo único que sí puede justificarse es que el monto de las remuneraciones es el señalado previamente, y no lo determinado por el tribunal, lo que trae consigo que las cifras determinadas en la parte resolutive deban ser también ajustadas.

De forma conjunta afirma que concurre la causal de abrogación prevista en el artículo 477, inciso 1°, segunda parte del Código del Trabajo, por haber incurrido en infracción al artículo 489 inciso tercero, en relación con el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo.

Indica del tenor de las normas previamente referidas se desprende que, al estimarse por el juez de primer grado que el despido fue lesivo de las garantías fundamentales de las actoras, debió ordenar que la indemnización por años de servicio fuera incrementada en un 50%, en su caso.

Finalmente solicita se dé lugar al recurso de nulidad, anule parcialmente el fallo en alzada, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo con arreglo a la ley, modificando la sentencia recurrida en su parte resolutive, sólo respecto de los siguientes numerales, y de la manera que se indica:

"V.-Que, siendo incausados los despidos, se condena a la Universidad de La Serena, al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) doña Ana Villagrán: \$2.978.531 como indemnización sustitutiva del aviso previo e idéntica cantidad por concepto de años de servicio, más la suma de \$1.489.265.- correspondiente al incremento del 50% del art. 168 letra b) del Código del Trabajo.

b) doña María Álvarez: \$2.879.479.- como indemnización sustitutiva del aviso previo.



VII.-Se condena a la denunciada al pago de las siguientes prestaciones laborales:

a) Doña Ana Villagrán: \$5.361.355.-por concepto de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2017; \$5.262.071, como compensación de 53 días de feriado.

b) Doña María Álvarez: \$5.183.062.- por concepto de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2017.

Que la demandada, Universidad de La Serena, primeramente, funda su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haberse infringido las reglas de la sana crítica, particularmente principios de lógica formal, entre los que están los de no contradicción, de tercero excluido, de identidad, de razón suficiente, vulnerándose además máximas de la experiencia, refiriendo párrafos del fallo en que ello habría ocurrido. Indica que no existe coherencia en el razonamiento aplicado, por cuanto la sentenciadora, en diferentes considerandos del fallo, reconoce que los denunciados dejaron de ser funcionarios públicos en el mismo momento de obtener su pensión o jubilación, luego de lo cual su prestación de servicios fue completamente irregular, no amparada ni por el estatuto administrativo ni por la reglamentación interna de la denunciada. Si la reincorporación al trabajo de personas que se estima quedaron sujetas al Código del Trabajo, se considerada como "*la comisión de un acto ilegal*", por la misma razón, debió también estimar ilegal todo lo hecho y servido por los denunciados después de su cese de funciones. Expone que, si el tribunal estima que no puede ordenar la reincorporación al trabajo, porque esta reincorporación es un acto ilegal, en virtud del cese de funciones por el solo ministerio de la ley, es lógico concluir que, entre la obtención de la jubilación o pensión y el 31 de diciembre de 2017, la prestación de servicios de los denunciados también era un acto ilegal, en el sentido que no estaba amparado por las normas jurídicas aplicables a los funcionarios de la casa de estudios superiores. De esta manera, indica, la sentencia vulnera los principios lógicos de no contradicción y de



identidad, dado que por una parte da aplicación al Código el Trabajo, hasta el 31 de diciembre de 2017 y, por otro lado, rechaza la aplicación del Código del Trabajo para acceder a la reincorporación, pese a que según la misma sentencia, sería el estatuto laboral aplicable a las denunciantes, hasta el 31 de diciembre de 2017.

Desconoce la existencia de despido discriminatorio, porque todos aquellos funcionarios de la Universidad de La Serena que se acogieron a jubilación o se pensionaron, se vieron afectados por el cese de funciones, ocurrido por el solo ministerio de la ley. Releva errores en el considerando 14°, que rompen el principio de identidad, por cuanto la sentencia razona sobre elementos y fechas que no se corresponden con aquellos presentados en juicio, por lo que la valoración es completamente errónea, teniendo en cuenta indicios débiles, que también carecen de precisión, gravedad y necesaria concordancia entre unos y otros, y se alejan de lo que contienen y dicen las pruebas en que se sustentan. Sostiene que, si la sentencia estimó que existían indicios, entonces debió hacerse cargo de los fundamentos esgrimidos por la denunciada para justificar la razonabilidad de su actuar. Arguye que existe contradicción, en el considerando 19° la sentencia afirma que *"...en el sector público sólo se pueda contratar a funcionarios de planta, a contrata o a honorarios,"* sin embargo, luego concluye que los denunciantes, a partir del cese de funciones, celebraron con la Universidad de La Serena un Contrato de Trabajo, en virtud de lo cual quedaron sujetos al estatuto laboral común del Código del Trabajo. Si una cosa no puede ser y al mismo tiempo no ser, es una infracción al principio de no contradicción.

En cuanto a la segunda causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo y letra c) de su artículo 478, esto es "cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Indicó que se habría infringido diversas normas legales, al decidir que luego del cese de



funciones de las denunciadas, ellas y la Universidad de La Serena quedaron vinculadas contractualmente por las normas del Código del Trabajo, específicamente los artículos: 1° del Código del Trabajo; 42 y 43 del DFL 158/1981 del Ministerio de Educación, Estatuto de la Universidad de la Serena; 1, 12 y 156 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; 2, 15, 16 de la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado; 1, 3 y 5 del Decreto Universitario N° 03 de 1985 de la Universidad de La Serena, que aprueba la Ordenanza que regula el Ingreso, nombramientos y expiración de funciones del personal de la Universidad de La Serena; 6 y 7 de la Constitución Política de la República; 485, en relación con el artículo 489, del Código del Trabajo, por falta de aplicación. Que, el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, en la medida que se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, cuyo es el caso de los funcionarios académicos de la Universidad de La Serena a menos que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y que las normas del Código del Trabajo no fueren contrarias a estos estatutos, lo que no ocurre en este caso.

La *"inexistencia de un vínculo laboral"* afirmada por el órgano contralor, refuerza la tesis de su parte en cuanto a que las denunciadas, después de haber cesado en el cargo, solo pudieron ejercer sus funciones y recibir remuneraciones en virtud de la figura del *"funcionario de hecho"*, prevista en el art. 156 de la ley 18.834.

Señala que hubo infracción del artículo 485, en relación con el artículo 489 del Código del Trabajo, por falta de aplicación, porque, para que proceda el pago de una indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, junto con la violación de derechos fundamentales, debe producirse el despido del trabajador y en tal caso, establecer la indemnización laboral que proceda, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 162, 163 y 168 del código



del Trabajo. El artículo 489 no prevé la indemnización por daño moral. Tampoco lo prevé el artículo 485 del mencionado código, como tampoco el artículo 495 del mismo. Que el artículo 171 del Código del Trabajo, en su inciso segundo, a propósito del autodespido, declara que el trabajador podrá solicitar "las otras indemnizaciones a que tenga derecho" y, mediante una interpretación extensiva, podría entenderse que en caso de autodespido el trabajador sí tiene derecho a pedir indemnización por daño moral, pero, si no interviene la institución en comento, no cabe pagarla.

Solicitó se declare nula la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo, en la cual se decida que se rechaza en todas sus partes la denuncia de tutela, que se rechaza el pago de las indemnizaciones y prestaciones demandadas y que no son procedentes las acciones impetradas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto al recurso de nulidad deducido por el abogado don Julio Landaeta Pastene, en representación de la Universidad de La Serena.

PRIMERO: Que para una adecuada resolución del asunto sometido a la resolución de esta Corte, es necesario tener presente que el recurso intentado, es un arbitrio extraordinario y también de derecho estricto, lo que restringe el ámbito en que los tribunales superiores pueden decidir, teniendo a la vista siempre, para no exceder las específicas atribuciones que le fueron conferidas, cuáles son los presupuestos de cada causal, por cuanto, no tratándose el intentado de un recurso de apelación, no es posible a estos sentenciadores revisar los hechos, cuyo establecimiento es privativo del juez laboral que conoció la causa.

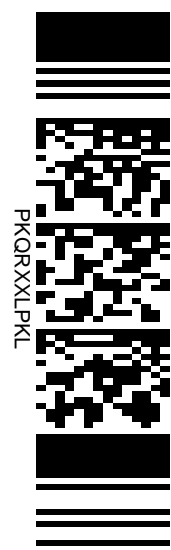
SEGUNDO: Que este recurrente dedujo, como causal principal, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.



TERCERO: Que, útil es recordar que, el solo hecho que la sentencia recurrida valore de un modo diferente las pruebas, a lo que conviene a las pretensiones del recurrente, no implica que no exista dicha actividad, o que ella sea insuficiente y tampoco que no se conforme al sentido común o principios lógicos. En otros términos, si el tribunal cumple con arribar a conclusiones, las que funda de un modo racional, en base a la prueba rendida, quedando su sentencia debidamente asentada en una argumentación lógica, basta para que necesariamente haya que arribar a una decisión de rechazo del arbitrio intentado, por este capítulo.

CUARTO: Que reprocha el demandado que la sentencia impugnada vulneraría principios lógicos, al pronunciarse sobre al estatuto jurídico de las demandantes, desde la fecha de su jubilación, hasta el 31 de diciembre de 2017, porque les aplica el Código del Trabajo, pero rechaza la aplicación del mismo cuerpo legal, para reincorporarlas, infringiendo los principios lógicos de no contradicción y de identidad. De otra parte, denuncia que los mismos principios se vulnerarían, específicamente el principio de identidad, al argumentar que existiría un acto de discriminación, respecto de las demandantes, fundado en su rango etario, cuando ellas se encontraron en una situación idéntica a otras personas, sin que se les diera un trato desigual.

QUINTO: Que, de la sola lectura de la primera causal de nulidad alegada, basada en la infracción a las reglas de la sana crítica, esto es la relativa a la aplicación del Código del Trabajo a las demandantes, por parte del tribunal, en el periodo referido en el considerando precedente, lo que vulneraría los principios lógicos de identidad y no contradicción, por cuanto no se ordenó su reincorporación, en base al mismo estatuto, aparece que el recurrente cuestiona las conclusiones a las que arribó la sentenciadora, más que la forma en que se establecieron los hechos y en ese sentido la causal no podría prosperar. En todo caso, la sola existencia de otras cadenas lógicas, distintas a la aplicada por la jueza de la causa, no permite a este tribunal anular



por este capítulo, si la que ella siguió resulta coherente lógicamente y adoptada con criterios de razonabilidad, como ocurre en el caso sub-lite.

En efecto, la cadena lógica ocupada por la jueza, aparece coherente, sin apreciarse el reproche que formula la demandada, en cuanto a los principios lógicos que se pretenden infringidos y así, en el considerando Décimo Noveno del fallo razona: *"Que, como consecuencia de haber concluido que efectivamente los denunciantes están sujetos al Estatuto Administrativo en lo que dice relación con el cese de funciones derivado del hecho de haberse pensionado por vejez, hemos de determinar a qué régimen quedaron sujetos una vez que este cese se produjo, por el solo ministerio de la Ley, en las fechas de sus respectivas jubilaciones. Al no haber Estatuto especial que resulte aplicable, sólo cabe recurrir al régimen laboral general constituido por el Código del Trabajo, desechando categóricamente la tesis del funcionario de hecho.*

En la doctrina del funcionario de hecho lo que se busca, en aras del interés público y la legitimidad de las actuaciones de la Administración, es dotar de validez a los actos de un funcionario cuyo nombramiento no existe o es irregular por falta de algún requisito legal.

En el caso que nos convoca no se cumplen estas condiciones. Todos los denunciantes fueron nombrados en completo ajuste a la Ley y sus actuaciones, luego de obtenidas sus jubilaciones, no adolecen de ningún problema de validez, ni frente a terceros ni respecto a la Universidad donde se desempeñaban. En efecto, se trata de docentes que imparten clases y por lo tanto una vez que cesaron en sus cargos, las clases y demás actividades docentes que siguieron desarrollando son igualmente válidas y por lo tanto no hay aquí ningún interés público que se quiera preservar o proteger.

Por otra parte, el hecho de que en el sector público sólo se pueda contratar a funcionarios de planta, a contrata o a honorarios, no puede significar que en aquellas



situaciones en que el órgano público ha actuado en forma irregular, sea el funcionario el que sufra las consecuencias adversas de dicha irregularidad. En este caso, la Universidad, por razones que ignoramos, decidió soslayar la normativa estatutaria administrativa y considerar que las pensiones por vejez eran compatibles con la continuidad funcionaria y dicha decisión no puede dejar a los funcionarios que de buena fe se pensionaron (no hay absolutamente ningún antecedente para sostener mala fe de los docentes) sin régimen jurídico. De manera que, reiteramos, habrá de acudirse necesariamente al régimen general del Código del Trabajo, supletorio del silencio estatutario”.

SEXTO: El razonamiento reproducido por el tribunal precedentemente, en cuanto establece el estatuto jurídico aplicable a las actoras desde su jubilación, hasta el 31 de diciembre de 2017, no vulnera los principios de no contradicción o identidad, que el recurrente pretende fundar en que la sentenciadora rechazó la aplicación del Código del Trabajo, para acceder a la reincorporación, por cuanto de la sola lectura del considerando Vigésimo Tercero, que se reproduce, ella da fundadas razones de la improcedencia de la aplicación del Código del Trabajo, a esos efectos, indicando “Que, desde otro punto de vista, cabe recordar que las denunciantes solicitaron que se reconociera su derecho a optar entre la reincorporación y el pago de indemnizaciones.

A este respecto, el artículo 489 del Código del Trabajo le otorga al trabajador un derecho de opción cuando el despido discriminatorio sea declarado grave, pudiendo elegir entre la reincorporación o el pago de indemnizaciones.

Pues bien, lo primero que diremos es que consideramos errada la distinción realizada por la norma legal citada que pareciera distinguir entre discriminaciones graves y aquellas que no lo serían, en circunstancias que todo acto de discriminación es sin duda alguna de carácter grave pues rompe sin fundamento alguno la igualdad de trato que merecen todos los seres humanos e introduce diferencias odiosas para



castigar aspectos del ser humano que son especialmente sensibles, como la raza, el origen social, el sexo o la edad.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, no se accederá a las peticiones de reincorporación desde que ello implicaría ordenar la comisión de un acto ilegal, lo que resultaría completamente improcedente. En efecto, ya hemos concluido que la obtención de pensiones por vejez efectivamente provocó el efecto previsto en el Estatuto Administrativo, perdiendo las denunciadas su calidad de empleadas públicas y también hemos dicho que al no existir norma especial que solucionara esta particular situación, debíamos recurrir al Estatuto común de los trabajadores, que no es otro que el Código del Trabajo. Pero una cosa es recurrir a este Estatuto común como única vía para calificar servicios ya prestados y además terminados, y otra muy distinta sería mantener la irregular situación contractual provocada por la propia Universidad de La Serena, al mantener docentes que luego del cese no se ajustaban ni al personal de planta, ni a las contratadas ni a los servicios a honorarios.

Así las cosas, las denunciadas serán indemnizadas en la forma prevista por la Ley”.

SEPTIMO: Que, como se ha dicho, no se advierte contradicción alguna en la cadena de razonamiento seguida por la juez de la causa, que explica adecuadamente que el único estatuto posible de aplicar a las actoras desde su jubilación, hasta el 31 de diciembre de 2017, pero luego aclara la imposibilidad de mantener la irregular situación contractual, no configurándose la causal denunciada.

OCTAVO: Que, la demandada denuncia como segunda infracción a las reglas de la sana crítica, que se declarara el despido como discriminatorio, lo que a su juicio vulneraría la regla lógica de identidad, al sostener el tribunal que existía un acto de discriminación en el cese de funciones, comunicado por la demandada mediante las resoluciones de fecha 11 de octubre de 2017, arguyendo que todos los funcionarios de la Universidad que se acogieron a



jubilación o se pensionaron, se encontraron en idéntica situación a las actoras.

NOVENO: Que el fallo que se revisa estableció que la vulneración que sufrieron las actoras fue por razones etarias y no en base al mayor o menor número de personas en su misma situación, tal como se detalla en los considerandos decimocuarto a decimosexto de la sentencia.

De este modo no aparece infringido el principio lógico de identidad, como estima la demandada.

DECIMO: Que, también se pretenden infringidas las reglas de la sana crítica, porque el fallo, al analizar la conducta de la Universidad, según sostiene la demandada, se equivoca por completo, al establecer las fechas de hechos que sirvieron de base al razonamiento que llevó a su conclusión, y confundiendo lo dicho y actuado ante distintos cuerpos colegiados de la casa de estudios. Expresó la demandada que la sentenciadora argumentó supuestos indicios vulneratorios de derechos, que son erróneos e invalidan el razonamiento. Sostiene que el considerando 14° numeral 1°, contraviene el principio de identidad, ya que lo allí aseverado no se condice con la prueba rendida, en atención a la fecha en que la Universidad es notificada de la resolución de la Comisión Nacional de Acreditación, y la fecha en que toma cabal conocimiento de la situación irregular de las denunciadas; misma infracción que denuncia respecto al indicio señalado en la sentencia, en relación al Acta de la Sesión N° 3 de la Junta Directiva de la Universidad del día 19 de mayo de 2017, señalando la demandada recurrente que de ella no se desprende lo afirmado en la sentencia, del modo que se incorporó, en cuanto a que "las personas jóvenes producen más"; idéntica situación que releva en el considerando 14° numeral 3°, en cuanto razona sobre lo alegado por la casa de estudios, acerca que desconocía que en su planta de funcionarios había personas pensionadas, y la fecha en que se habría tomado conocimiento de esa situación, expresando que el fallo establece fechas y circunstancias ajenos a la prueba; arguye que el considerando 16° de la sentencia, se encuentra en



idéntica situación valorativa, cuando afirma que una vez que la Universidad toma conocimiento del Informe de Acreditación, surge la preocupación por su contenido, pero en concepto de la demandante esa es una premisa falsa, porque la Universidad habría tomado conocimiento de la situación irregular de las demandantes antes de la sesión del Consejo Académico de 3 de mayo de 2017. De este modo, ante una premisa falsa, en su concepto, igual lo son sus conclusiones.

UNDECIMO: Que el motivo de nulidad invocado, esto es el del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo es de derecho estricto y no se advierte en el fallo una inaplicación ostensible, evidente o notoria de las reglas de la lógica, apareciendo que más bien se trata de que la demandada reprocha que la prueba no fue analizada conforme a sus intereses, por lo que no existiendo infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, es improcedente acoger el recurso de nulidad por esta causa.

DUODECIMO: Que alegó también la denunciada que la sentencia habría omitido todo razonamiento y valoración de pruebas, en lo que se refiere a la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada por la Universidad, vulnerando así el principio de razón suficiente, ya que si la sentencia estimó que existían indicios, entonces debió hacerse cargo de los fundamentos esgrimidos por la denunciada para justificar la proporcionalidad de su conducta, situación que no se encuadra en los presupuestos de la causal esgrimida, ya que lo reprochado se aviene con una causal distinta, la del artículo 478 letra e) del Código del Ramo, lo que lleva a rechazar el recurso de nulidad por infracción a las reglas de la sana crítica.

DECIMO TERCERO: Que la demandada-recurrente expresa igualmente que, el motivo 19° de la sentencia es contrario al principio de no contradicción, ya que concluye que la casa de estudios puede contratar exclusivamente funcionarios de planta, a contrata o a honorarios, pero resuelve la posibilidad de celebrar un contrato de trabajo con las actoras, remitiéndonos a este respecto a lo ya razonado en



los considerandos quinto y sexto de este fallo, por lo que habrá también de rechazarse el recurso en esta parte.

DECIMO CUARTO: Que, la segunda causal de nulidad impetrada por la denunciada es la del artículo 477 del Código del Trabajo, la que funda en la errónea aplicación de las siguientes normas legales: a) Art. 1° del Código del Trabajo; b) Arts. 42 y 43 del DFL 158/1981 del Ministerio de Educación, Estatuto de la Universidad de la Serena; c) Art. 1, 12, 140, letra b); d) Art. 1, 12 y 156 de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; e) Art. 2, 15, 16 de la ley N° 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado; f) Artículos 1, 3 y 5 del Decreto Universitario N° 03 de 1985 de la Universidad de La Serena, que aprueba la Ordenanza que regula el Ingreso, nombramientos y expiración de funciones del personal de la Universidad de La Serena; g) Art. 6 y 7 de la Constitución Política de la República y h) 485, en relación al 484 del Código del Trabajo, por falta de aplicación

Explica que el análisis de las normas citadas se desprende que no procedía aplicar al caso sub-lite el Código del Trabajo, debiendo aplicarse las normas propias de los funcionarios públicos, sujetos a un estatuto especial.

Califica como sustancial el vicio, toda vez que la Universidad de La Serena, órgano descentralizado de la Administración del Estado, no tenía facultad legal de celebrar contratos de trabajo con la demandante, siendo improcedente aplicar derechos propios del Código del Trabajo, porque el desempeño de las actoras en la Universidad lo fue como funcionarias públicas y entre su jubilación y 31 de diciembre de 2017, tuvieron la calidad de funcionarias de hecho de la Universidad de La Serena.

DECIMO QUINTO: Que la recurrente arguye que, el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo excluye a las personas sometidas a un estatuto especial, por ley, como ocurre con los académicos de la Universidad de La Serena.

Analiza los requisitos del inciso tercero de la norma referida, para la aplicación supletoria de dicho cuerpo legal



a situaciones como las de las actoras, esto es, a), que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y, b) que dichas normas no fueren contrarias a los respectivos estatutos.

Que, en relación al primer requisito, señala que es posible establecer que las disposiciones del Estatuto Administrativo, efectivamente contienen normas que regulan el tipo de contrataciones que podía realizar la Universidad de La Serena, en el ámbito de la relaciones de trabajo, citando para ello, entre otros, los artículos 1°, 12 140 letra b y 156 de la ley 18.834; 2, 15 y 16 de la ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado y los artículos 1°, 3° y 5° del Decreto Universitario N° 03 de 1985 de la Universidad de la Serena que regula el ingreso, nombramiento y expiración de funciones del personal de la Universidad de La Serena, concluyendo que no se cumple el primer requisito. Enseguida, con relación al segundo requisito, sostiene que las normas citadas del Estatuto Administrativo son contrarias al Código del Trabajo, por lo que no era procedente aplicar el referido cuerpo legal.

Sostiene que el inciso primero del artículo 1 del Código del Trabajo, es una norma general, en cuya virtud las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores quedan sujetas a las normas de dicho estatuto normativo, en tanto el inciso segundo se refiere a una situación particular, que excluye a determinados trabajadores, al disponer: "estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado", porque "la relación entre el funcionario público y el Estado es una relación laboral, aunque sujeta a un estatuto especial" (Corte Suprema, en Recurso de Unificación de Jurisprudencia Rol N° 5.716-2015).

Entender como plenamente aplicable el Código del Trabajo a las denunciadas, implicaría entrar en contradicción con el artículo 15 de la Ley N° 18.575, el cual prescribe: "El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la



responsabilidad administrativa y la cesación de funciones". Así, una ley común, no podría derogar o modificar normas contenidas en una Ley Orgánica Constitucional.

Señala que, por otra parte, los órganos de la Administración del Estado como la Universidad de La Serena, no tienen potestad, es decir, habilitación legal previa y expresa para celebrar un contrato de trabajo. Por lo anterior, es imposible que la Universidad de La Serena, en cuanto parte de la Administración del Estado, haya podido acordar un contrato de trabajo, por los servicios prestados por la demandante después del cese de funciones. De este modo, al no gozar de autonomía de la voluntad, el órgano (Universidad de La Serena) infringiría el principio de juridicidad -artículos 6° y 7° de la Constitución- el cual debe observar en su actividad permanentemente. La Universidad de La Serena, no tenía prerrogativa o facultad alguna para haber celebrado un contrato de trabajo con la denunciante como lo señala la sentencia recurrida y, de haberlo hecho, tal acto sería completamente nulo. (Nulidad de Derecho Público).

DECIMO SEXTO: Que luego cita un dictamen de la Contraloría Regional de Coquimbo, relacionado con la cuestión debatida, el 05098, de 23 de agosto de 2017 que negó expresamente la existencia de una vinculación laboral sujeta al Código del Trabajo, por lo que, en su concepto, las demandantes, luego de haber cesado en el cargo, solo pudieron ejercer sus funciones y ser remuneradas en virtud de la figura del "funcionario de hecho", prevista en el artículo 156 de la ley 18.834.

Expone la teoría de los funcionarios de hecho, que se construye para otorgar legitimidad a sus actuaciones, más no les confiere un "derecho a la estabilidad en el cargo. Indica que se denomina funcionario de hecho a aquel que, sin haber sido regularmente designado o nombrado para determinada función pública, la ejerce de facto realizando, con apariencia de legitimidad, las competencias de la misma.



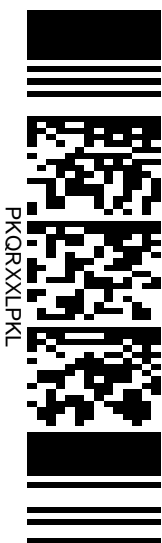
En este sentido, si las demandantes cesaron en su cargo, al jubilarse o pensionarse, todas las actividades posteriores solo pudieron ser válidas mediante la figura del funcionario de hecho, citando y analizando el artículo 156 de la Ley 18.834.

DECIMO SEPTIMO: Que, en cuanto a la causal de nulidad de infracción de ley, deducida por la denunciada, cabe consignar que la jueza en el considerando Décimo Noveno del fallo razona: *"Que, como consecuencia de haber concluido que efectivamente los denunciados están sujetos al Estatuto Administrativo en lo que dice relación con el cese de funciones derivado del hecho de haberse pensionado por vejez, hemos de determinar a qué régimen quedaron sujetos una vez que este cese se produjo, por el solo ministerio de la Ley, en las fechas de sus respectivas jubilaciones. Al no haber Estatuto especial que resulte aplicable, sólo cabe recurrir al régimen laboral general constituido por el Código del Trabajo, desechando categóricamente la tesis del funcionario de hecho.*

En la doctrina del funcionario de hecho lo que se busca, en aras del interés público y la legitimidad de las actuaciones de la Administración, es dotar de validez a los actos de un funcionario cuyo nombramiento no existe o es irregular por falta de algún requisito legal.

En el caso que nos convoca no se cumplen estas condiciones. Todos los denunciados fueron nombrados en completo ajuste a la Ley y sus actuaciones, luego de obtenidas sus jubilaciones, no adolecen de ningún problema de validez, ni frente a terceros ni respecto a la Universidad donde se desempeñaban. En efecto, se trata de docentes que imparten clases y por lo tanto una vez que cesaron en sus cargos, las clases y demás actividades docentes que siguieron desarrollando son igualmente válidas y por lo tanto no hay aquí ningún interés público que se quiera preservar o proteger.

Por otra parte, el hecho de que en el sector público sólo se pueda contratar a funcionarios de planta, a contrata



o a honorarios, no puede significar que en aquellas situaciones en que el órgano público ha actuado en forma irregular, sea el funcionario el que sufra las consecuencias adversas de dicha irregularidad. En este caso, la Universidad, por razones que ignoramos, decidió soslayar la normativa estatutaria administrativa y considerar que las pensiones por vejez eran compatibles con la continuidad funcionaria y dicha decisión no puede dejar a los funcionarios que de buena fe se pensionaron (no hay absolutamente ningún antecedente para sostener mala fe de los docentes) sin régimen jurídico. De manera que, reiteramos, habrá de acudirse necesariamente al régimen general del Código del Trabajo, supletorio del silencio estatutario”.

DECIMO OCTAVO: Que la jueza establece el estatuto jurídico aplicable a las actoras, desde su jubilación, hasta el 31 de diciembre de 2017, en que las demandantes no tenían la calidad de funcionarias públicas, y no habiendo otra normativa aplicable al tipo de vínculo que existía entre ellos, no cabe sino regular esta relación por el Código del Trabajo.

DECIMO NOVENO: Que tales hechos resultan inamovibles para esta Corte, por lo que en la especie no se advierte el desacierto jurídico atribuido al fallo, toda vez que la sentenciadora a quo ha efectuado una aplicación correcta de las normas legales atinentes a las circunstancias de hecho que estableció y que la llevaron a concluir que las denunciadas estuvieron regidas por el estatuto general de los trabajadores, motivo por el cual deberá rechazarse la infracción alegada respecto del artículo 1° del Código del Trabajo, lo que consecuentemente hace descartar la infracción a las restantes normas invocadas, como las normas del Estatuto Administrativo, Ley sobre Bases Generales de la Administración del Estado y la de los artículos 1°, 3° y 5° del Decreto Universitario N° 03 de 1985, 6 y 7 de la Carta Fundamental.

Finalmente, se alega infracción al inciso final del artículo 485 en relación con el artículo 489 del Código del



Trabajo, por falta de aplicación, porque al haberse accionado por tutela laboral, no contempla el artículo 489 del citado código la indemnización por daño moral. Que, para que proceda el pago de una indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, junto con la violación de derechos fundamentales, debe producirse el despido del trabajador y, en tal caso, establecer la indemnización laboral que proceda, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo. En su concepto, ratifica lo señalado el artículo 171 del referido Código en su inciso segundo, a propósito del autodespido, cuando declara que el trabajador podrá solicitar "las otras indemnizaciones a que tenga derecho". Mediante una interpretación extensiva podría entenderse que en caso de autodespido el trabajador sí tiene derecho a pedir indemnización por daño moral. Si no interviene la institución en comento, expresa, no cabe pagar una indemnización por daño moral.

Que estos sentenciadores tampoco comparten lo sostenido por el recurrente, en cuanto a que existiría infracción de ley al resolver que es procedente la indemnización por daño moral.

En efecto, la existencia de un procedimiento de tutela de derechos fundamentales es un hito legislativo, constituye una progresión de los derechos laborales y, precisamente, por ser los vulnerados derechos fundamentales, es evidente que los perjuicios deben abarcar el daño moral tal como señala el profesor Enrique Barros, en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, páginas 228 y 329) porque el grupo de bienes más inequívocamente cautelado por la acción de responsabilidad civil se expresa en los derechos constitucionales y los derechos de la personalidad han tenido importancia en la expansión de los intereses morales protegidos.

En el mismo sentido se razona en sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en causa N°6.870-2016, difiriendo de lo argumentado por un recurrente, que aseveraba que el juez no



puede otorgar reparaciones que no hayan sido previstas por el legislador, que: *"Esta forma de interpretar las normas no es justificada ni convincente, dado que no es posible derivar la exclusión de la indemnización del daño moral bajo el entendimiento que sólo procede indemnizar daños que se encuentren previstos en forma expresa en la ley laboral. Esta forma de comprender el asunto significaría una infracción a un principio fundamental de la responsabilidad civil que se sustenta en la reparación integral de los daños que se les ocasionan a las víctimas. Llevaría al absurdo de impedir la reparación de los daños no contemplados de manera particular por la ley laboral a pesar que se satisfagan las condiciones de procedencia de la indemnización. Principio que tiene un respaldo constitucional en el artículo 19 n°1 de la Carta Fundamental, pues de qué valdría la garantía del derecho a la integridad física y síquica si no pudiere ejercerse una acción indemnizatoria que pretenda retrotraer a la víctima, en la medida de lo posible, a la situación más cercana a aquella anterior a la vulneración de su derecho mediante la respectiva indemnización. El planteamiento de la recurrente llevaría a privar a todo trabajador que no haya sido despedido de toda indemnización pecuniaria, aunque haya padecido una vulneración a algún derecho fundamental que le causó daño. Bastaría, conforme este planteamiento, que el empleador cese en el acto lesivo desvaneciéndose los perjuicios ocasionados los que quedarían sin reparación. De ahí que deba concluirse que todo trabajador, haya o no sido despedido, tiene legitimación activa para reclamar la indemnización de los daños que se le hayan ocasionado..."*.

VIGÉSIMO: Que, en consecuencia, la causal de nulidad de infracción de ley deberá ser íntegramente rechazada.

VIGESIMOPRIMERO: Que no obstante lo razonado en los considerandos precedentes, cabe hacer presente que la recurrente de autos acudió ante el Tribunal Constitucional, órgano que por sentencia de fecha veintiséis de noviembre del año recién pasado acogió el requerimiento, declarando la inaplicabilidad de los artículos 1° inciso tercero y 420,



letra a) del Código del Trabajo, estimando en el considerando decimoprimer del fallo, que la aplicación del artículo 1° inciso tercero del texto citado al caso concreto supone contravenir los artículos 6 y 7 de la Constitución, así como desconocer el alcance de la garantía contenida en el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que tal decisión fue dictada indicándose como base de la discusión que esta cuestión dice relación con la posibilidad de que los tribunales del trabajo puedan conocer respecto de conflictos que involucren a funcionarios públicos y resolverlos sobre la base de aplicar a estos las normas del Código del Trabajo (fundamento quinto) concluyendo en la motivación siguiente que la aplicación del artículo 1° inciso tercero del texto citado resulta contraria a la Carta Fundamental, toda vez que mediante la aplicación de este precepto legal se ampara la decisión del juzgado de abocarse al conocimiento de un conflicto que involucra a dos funcionarias públicas regidas por cuerpos legales de derecho público -como son el Estatuto Administrativo y demás normas pertinentes-, así como la pertinencia de calificar y sancionar determinadas conductas en base a un cuerpo legal que no fue concebido para responder a esta clase de conflictos.

VIGESIMOTERCERO: Que, tal como señala el profesor Manuel Núñez P. "la inaplicabilidad judicialmente declarada opera como una suerte de dispensa de tribunal a tribunal, que aunque no libera al juez de la gestión de su inexcusable deber de fallar, lo exime de la obligación de aplicar el precepto legal cuestionado si se han dado todos los supuestos hipotéticos para que la norma sea aplicable al caso. Esta dispensa particular genera un pseudo-vacío legal o una laguna impropia, que es inmediatamente llenada por las reglas comunes y los principios generales que corresponde aplicar en virtud del principio de inexcusabilidad" (artículo "Los efectos de las sentencias en el proceso de inaplicabilidad en Chile" Revista Estudios Constitucionales, año 10, N° 1, 2012, citado en la causa rol 37.905-2019 Excma. Corte Suprema).

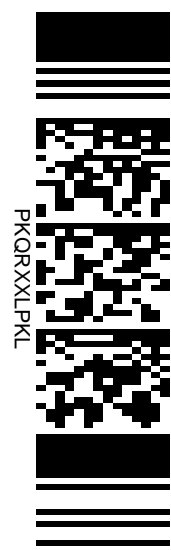


VIGESIMOCUARTO: Que la Excma. Corte Suprema ha resuelto "Que, conforme se indicó anteriormente, la operatividad práctica de la decisión estimativa de una acción constitucional de inaplicabilidad no está garantizada por su mera dictación.

En efecto, la eficiencia de una sentencia de inaplicabilidad de uno o más preceptos legales, que consistiría en la concreción de la expectativa del recurrente de obtener en sede judicial ordinaria una determinada decisión, no es una cuestión que depende del Tribunal Constitucional, ya que tal evento depende de diversas circunstancias que están fuera de su alcance, pues, conforme ya se expresó, existe la posibilidad de que el tribunal sujeto a la declaración de inaplicabilidad arribe al mismo resultado decisorio que se quería evitar, mediante la utilización de otras reglas legales, o mediante la desestimación de la gestión pendiente por defectos de índole procesal, al no satisfacer los requerimientos mínimos del recurso, o sus exigencias de admisibilidad, generando "triunfos pírricos" (como plantea el profesor Núñez Poblete, en su texto ya citado)-.

Esto lleva a considerar que, en estricto rigor, no siempre una decisión de inaplicabilidad va a producir efectos prácticos en el proceso que pretende afectar, por lo que es posible la convivencia de decisiones del Tribunal Constitucional que no producen un efecto práctico en el terreno concreto, lo cual, en caso alguno significa desconsiderarlas, sino que consolida la idea de que su eficiencia requiere la existencia de un ámbito donde procesalmente sea posible su aplicación material." (considerando vigésimo sentencia rol 37.905-2017 Excma. Corte Suprema).

VIGÉSIMOQUINTO: Que teniendo presente que en el periodo que medió entre su jubilación o pensión y el 31 de diciembre de 2017, se aplicó a las actoras, de modo directo y no subsidiario el Código del Trabajo, como estatuto general, esto es, el inciso primero del artículo 1° del Código del



Trabajo, de manera tal que no se observa que la sentencia recurrida se hubiere resuelto aplicando la norma del artículo 1° inciso tercero del citado cuerpo legal, cuya inaplicabilidad fue declarada por el Tribunal Constitucional.

VIGESIMOSEXTO: Que, en relación al artículo 420 letra a) del citado texto normativo, también declarado inaplicable, para este caso particular, cabe señalar que dicha norma se refiere a la incompetencia, que no fue alegada por la demandada-recurrente, ni en la contestación de la demanda, ni en etapa alguna de la causa, ni en el recurso que se revisa, disposición que tampoco fue aplicada por la juez para resolver, por lo que siendo además el recurso de nulidad de derecho estricto, no hay forma que estos sentenciadores apliquen lo resuelto por el Tribunal Constitucional, por cuanto las normas declaradas inconstitucionales no forman parte del estricto marco resolutivo, que le fue entregado legalmente a estos jueces.

En cuanto al recurso de nulidad deducido por el abogado don Jorge Fonseca Dittus, en representación de doña Ana María Villagrán Barrios y doña María Ester Alvarez Daire.

VIGESIMOSEPTIMO: Que el impugnante interpone de manera conjunta, recurso de nulidad por las causales del artículo 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal del artículo 478 letra b) del código del ramo, no comparte la base de cálculo, que consigna el considerando vigesimocuarto del fallo del tribunal, en cuanto refiere que de las liquidaciones de remuneraciones aparece que doña Ana Villagrán percibía la suma de \$2.445.863 y doña María Álvarez \$1.609.286.-

Indica que este considerando contiene un error en cuanto a la determinación de la base de cálculo, ya que da por establecidos montos que difieren de lo que se puede extraer de las liquidaciones de remuneraciones ofrecidas e incorporadas al proceso. En su concepto, los montos correctos, conforme la rectificación de demanda de fecha 5 de enero de 2018, que no fue contradicha por la parte denunciada al contestar la demanda, y que emana de las liquidaciones de



suelo acompañadas al proceso, son \$2.978.531 en relación con Ana María Villagrán Barrios y \$2.879.479.- respecto de María Ester Álvarez Daire y no los expresados en el fallo.

Sostiene que la infracción consiste en que la sentencia impugnada ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Esta causal está expresamente establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y se relaciona con lo dispuesto en el artículo 456, del mismo estatuto.

En el caso que nos ocupa, expresa, se ha infringido la regla de la razón suficiente, porque de la prueba que en la misma sentencia indica, no es posible inferir la conclusión a la cual se llega, en cuanto a los montos de remuneraciones. Si la premisa es falsa la conclusión será necesariamente errónea.

Que el vicio denunciado ha influido en lo dispositivo del fallo, porque de haberse empleado la base de cálculo que estima correcta y no hubiera infringido las normas sobre apreciación de la prueba en base a las reglas de la sana crítica, respecto de las liquidaciones de sueldo, de la manera como se ha explicado, se hubiera tenido como base de cálculo de las prestaciones a las cuales fue condenada la demandada, las que refiere en el recurso.

VIGESIMOCTAVO: Que, como segunda causal denuncia infracción de ley, esto es artículo 477 del Código del Trabajo.

Manifiesta que se ha infringido el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo en relación con el artículo 168 letra b del mismo cuerpo legal, ya que habiéndose declarado el despido vulneratorio de derechos fundamentales, necesariamente se debió dar aplicación al precepto citado, en relación con doña Ana María Villagrán, condenando a la Universidad de La Serena a pagar la indemnización por años de servicios incrementada en un 50%, por ser además un despido sin expresión de causa, lo que ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, al haberse omitido el antedicho



incremento, razón suficiente para invalidar la sentencia en esta parte, corrigiendo la omisión denunciada en los términos expuestos.

VIGESIMONOVENO: Que, en lo que dice relación con la causal invocada por la actora, prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido la sentencia dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con lo dispuesto en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, que exige al tribunal expresar en su sentencia *"las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."*, sostiene el recurrente que la sentenciadora ha afectado el principio de razón suficiente.

TRIGÉSIMO: Que, efectivamente, del análisis de la prueba rendida aparece que de acuerdo a las liquidaciones de remuneraciones doña Ana Villagrán percibía la suma de \$2.978.531 y doña María Álvarez la suma de \$2.879.479 y no los montos señalados en el fallo error que, del análisis de la sentencia en estudio, lleva a concluir que el vicio que reclama el recurrente no es tal, sino que simplemente estamos en presencia de un error de transcripción. Del modo expresado, no se trata de un defecto que influya en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de que estos sentenciadores estiman procedente corregir de oficio el valor de los montos correspondientes, de acuerdo con la realidad de la prueba.

TRIGESIMOPRIMERO: Alega, la parte denunciante, infracción de ley, del artículo 477 del estatuto laboral. Indica que en la especie se ha infringido el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo en relación con el artículo 168 letra B del mismo cuerpo legal, ya que habiéndose



declarado el despido vulneratorio de derechos fundamentales, necesariamente se debió dar aplicación al precepto citado, en relación con doña Ana María Villagrán, condenado a la Universidad de La Serena a pagar la indemnización por años de servicios incrementada en un 50%, por ser además un despido sin expresión de causa, lo que ha tenido influencia en lo dispositivo del fallo, al haberse omitido el antedicho incremento, razón suficiente para invalidar la sentencia en esta parte, corrigiendo la omisión denunciada en los términos expuestos.

TRIGESIMOSEGUNDO: Que, efectivamente se constata la segunda causal de nulidad denunciada, particularmente porque de ello da cuenta el razonamiento expresado en el considerando vigésimo del fallo, que posteriormente no encuentra correlato armónico en la parte resolutive, omisión que constituye infracción de ley, que influye en los montos dinerarios que en definitiva se conceden.

TRIGESIMOTERCERO: Que, en consecuencia, se procederá a anular parcialmente la sentencia, en los numerales y del modo que se dirá:

Por estos fundamentos, las disposiciones legales citadas y lo prevenido también en los artículos 479 inciso final y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

1.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad intentado por el abogado don Julio Landaeta Pastene, por la denunciada Universidad de La Serena, en contra de la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

2.- Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Jorge Fonseca Dittus, por las demandantes doña Ana María Villagrán Barrios y doña María Ester Álvarez Daire en contra de la referida sentencia, y en su lugar, se declara que dicha sentencia **es parcialmente nula**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.



Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente doña Caroline Turner González.

Rol N° 339-2018-Laboral.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por la Ministro suplente señora Caroline Turner González, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y la abogado integrante señora Maritza Cortés Cortés. *No firma la señora Cortés no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.*

La Serena, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Álvarez Daire, María Ester
Universidad de La Serena
Art. 19 N° 16 CPR Libertad de Trabajo
Rol N° 339-2018 (T-130-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de La
Serena)

La Serena, a veintiuno de febrero de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad pronunciada con esta misma fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo vigesimocuarto y resuelvos V y VII, que se suprimen.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Los fundamentos primero a vigésimo tercero y vigésimo quinto del fallo recurrido.

SEGUNDO: Los motivos trigésimo a trigésimo tercero de la sentencia de nulidad que antecede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Y teniendo en consideración, además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 8, 63, 168, 172, 173, 450, 453, 454, 456 y 485 y siguientes del Código del Trabajo; artículo 1545 del Código Civil y disposiciones de la Ley 18.575, Ley 18.834 y DFL N° 158 **SE RESUELVE QUE SE CONDENA, ADEMÁS A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:**

I.- Que siendo incausados los despidos, se condena a la Universidad de La Serena, al pago de las siguientes indemnizaciones:

a) Doña Ana María Villagrán Barrios: \$2.978.531 como indemnización sustitutiva del aviso previo e idéntica cantidad por concepto de años de servicio, más la suma de \$1.489.265.- correspondiente al incremento del 50% del art. 168 letra b) del Código del Trabajo.

b) Doña María Ester Álvarez Daire: \$2.879.479.- como indemnización sustitutiva del aviso previo.

II.- Que se condena a la denunciada al pago de las siguientes prestaciones laborales:



a) Doña Ana María Villagrán Barrios: \$5.361.355.-por concepto de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2017; \$5.262.071, como compensación de 53 días de feriado.

b) Doña María Álvarez Daire: \$5.183.062.- por concepto de remuneraciones de noviembre y diciembre de 2017.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente Caroline Turner González.-

Rol N° 339-2018, Laboral.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por la Ministro suplente señora Caroline Turner González, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y la abogado integrante señora Maritza Cortés Cortés. *No firma la señora Cortés no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.*

La Serena, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.





PKQRXXL.PKL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Suplente Caroline Miriam Turner G. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La Serena, veintiuno de febrero de dos mil veinte.

En La Serena, a veintiuno de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>